Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 2849/2024

OLIVER TEZANOS, ALFREDO GONZALO s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA

En Buenos Aires, a los días del mes de abril del año dos mil veinticinco, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos **"Oliver Tezanos, Alfredo Gonzalo s/ acción meramente declarativa"**, y de acuerdo con el orden de sorteo, la doctora **Florencia Nallar** dijo:

I.- El señor juez de primera instancia, considerando que no se encontraba cumplida la totalidad de los recaudos de admisibilidad establecidos en el art. 322 del Código Procesal, desestimó *in limine* la acción meramente declarativa incoada por Alfredo Gonzalo Oliver Tezanos a los fines de que se determine con certeza que Manuel Palacios -quien en vida fuera su bisabuelo- nunca adquirió la nacionalidad Argentina y se expida la respectiva certificación (ver resolución del 27/06/24).

Contra dicho pronunciamiento se alzó el peticionante el 27/06/24, recurso que fue concedido el 30/08/24 y fundado el 17/02/25.

II.- Lo primero que corresponde señalar es que quien pide una sentencia de declaración de certeza quiere solamente saber que su derecho existe o quiere excluir que existe el derecho del adversario, por lo que tiende a evitar preventivamente que la existencia o inexistencia de la obligación, o los alcances y modalidades de una relación jurídica, produzcan un perjuicio o una elección real y concreta sobre el patrimonio de una persona. En este sentido, el máximo Tribunal ha resuelto que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros).

Ahora bien, en los términos del art. 322 del Código Procesal la promoción de la acción requiere un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica. El estado de incertidumbre es lo que fundamenta propiamente a la acción declarativa, pues le permite actuar en instancia preventiva, eliminando controversias antes que una lesión efectiva llegue a producirse, cuando un derecho se ve no desconocido o violado, sino sólo discutido, puesto en duda. De tal suerte, la sentencia declarativa cumple sus propósitos en la exclusión de la duda existente. En este sentido se ha resuelto que para la viabilidad de la acción declarativa es preciso que haya incertidumbre respecto de relaciones de derecho y que las acciones de mera declaración, están enderezadas a hacer cesar un estado de incertidumbre, pero siempre referido a derechos o relaciones jurídicas, no a simples hechos.

En este orden de ideas, el estado de incertidumbre se debe referir a la existencia, alcance o modalidad de una relación jurídica, circunstancia que no se advierte en el presente caso en el que la pretensión gira en torno a dilucidar una cuestión de hecho -acreditar que su bisabuelo nunca obtuvo la ciudadanía argentina- y oponer dicha cuestión ante el organismo público que estime corresponda. En este sentido, no se advierte que la actora posea incertidumbre alguna.

En definitiva, en la presente acción declarativa no se persigue, en concreto, la determinación de un derecho o prerrogativa entre partes adversas (conf. Fallos: 321:1352; 322:528), pues la actora no demandó a ningún sujeto determinado respecto del cual pretenda luego hacer valer el derecho que podría eventualmente ser reconocido en la sentencia. En definitiva, no se configura en autos un caso judicial en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y de la ley 27 que habilite la intervención de los tribunales.

III.- Con relación al punto d) del “Petitorio” del memorial de la actora, no es posible soslayar que una consulta al sistema de gestión Lex 100 corrobora sus dichos en lo atinente a las demoras registradas en el trámite de la causa, donde el dictado de providencias simples excedió largamente el plazo que el art. 34, inc. 3º, ap. a) del Código Procesal establece a esos fines. Esas demoras no aparecen suficientemente justificadas en el trámite que tuvo la causa, pues en

todos los casos las providencias dictadas fueron sencillas, sin haber requerido un análisis profundo o examen particularizado de las cuestiones planteadas.

En tal sentido, ninguno de los pedidos de pronto despacho presentados por la actora fueron respondidos oportunamente (ver, en este sentido, escrito del 2/05/24, reiterado el 13/05/24 y el 24/05/24), sino habiendo transcurrido un plazo que excede lo razonable (ver proveído del 18/06/24). Se advierte aquí que no se han expresado razones que justifiquen la dilación del Juzgado en dar respuesta a peticiones que, en virtud de las demoras en que incurrió, se encontraban ampliamente justificadas, en especial tratándose de providencias simples.

En función de lo expuesto, se debe llamar la atención al juez de grado en virtud de las injustificadas dilaciones en el trámite de la causa, como las que aquí se han reseñado.

Por los fundamentos que anteceden, corresponde confirmar la sentencia apelada y llamar la atención al juez de grado a raíz de las demoras registradas en el trámite de la presente causa.

Así voto.

El doctor Eduardo Daniel Gottardi por razones análogas a las expuestas por la doctora Florencia Nallar adhiere al voto que antecede.

En virtud del resultado que instruye el Acuerdo que antecede, esta Sala **RESUELVE**: confirmar la sentencia apelada y llamar la atención al juez de grado a raíz de las demoras registradas en el trámite de la presente causa.

El doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN)

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 08/04/2025
Alta en sistema: 16/04/2025
Firmado por: FLORENCIA NALLAR, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO DANIEL GOTTARDI, JUEZ DE CAMARA

#38681667#450864427#20250408104434824